#### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración son procedentes?

- 1. Morena, su candidata y otros partidos controvirtieron los resultados de la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. Solicitaron la nulidad de diversas casillas, así como de toda la elección por considerar que candidata que resultó ganadora quien buscaba ser reelecta en el cargo— rebasó el tope de gastos de campaña porque promovió y erogó gastos de programas sociales del gobierno del estado y del Ayuntamiento para beneficiar su candidatura.
- 2. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por los partidos PRI, PAN y PRD.
- 3. La Sala Monterrey anuló los resultados únicamente en dos casillas y, al no provocar un cambio en el ganador, confirmó la declaración de validez. Coincidió con el Tribunal local en que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, para lo cual corroboró el análisis de la valoración probatoria, desestimando los medios de pruebas que pretendían acreditar el uso de programas sociales en favor de la candidata ganadora.

#### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Existió una **indebida valoración probatoria** para analizar el aprovechamiento de programas sociales por parte de la candidata que resultó electa porque: a) la sala responsable impone cargas procesales muy superiores a las que se deben tener para resolver el uso indebido de recursos públicos; b) no se consideró que existieron pruebas indirectas idóneas para acreditar el nexo causal entre la entrega de programas sociales y el beneficio por parte de la candidata y c) la sala responsable debió realizar un análisis contextual de las violaciones alegadas.

Por otra parte, plantearon que la Sala Regional persistió en el indebido análisis de las casillas en el que alegó la subsistencia de error en rubros fundamentales después del recuento.

#### Se desechan los recursos de reconsideración

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Monterrey, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22439/2024 y SUP-REC-22440/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES: MORENA Y OTRA** 

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ

ZAMUDIO

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-308/2024, porque no se actualiza el requisito especial para su procedencia.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	. 1
1. ASPECTOS GENERALES	. 2
2. ANTECEDENTES	
3. TRÁMITE	. 4
4. COMPETENCIA	. 5
5. ACUMULACIÓN	. 5
6. IMPROCEDENCIA	. 5
7. RESOLUTIVOS	19

#### **GLOSARIO**

Constitución general: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación

Parte recurrente: Morena y su candidata Irma

Leticia González Sánchez

Sala Monterrey Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato

### 1. ASPECTOS GENERALES

(1) Morena, su candidata y otros partidos controvirtieron los resultados de la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. Solicitaron la nulidad de diversas casillas, así como de toda la elección, por considerar que la candidata que resultó ganadora —quien buscaba ser reelecta en el cargo—rebasó el tope de gastos de campaña porque promovió y erogó gastos de programas sociales del gobierno del estado y del Ayuntamiento para beneficiar su candidatura.

- (2) El Tribunal local confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
- (3) La Sala Monterrey anuló los resultados únicamente en dos casillas y, al no provocar un cambio en el ganador, confirmó la declaración de validez. Coincidió con el Tribunal local en que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña, para lo cual, corroboró el análisis de la valoración probatoria realizada en la instancia local. Asimismo, desestimó los medios de pruebas que pretendían acreditar los supuestos recursos erogados para la entrega de programas sociales favoreció a la candidata ganadora, y en ese sentido, declaró ineficaces los planteamientos de falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.



(4) Morena y su candidata consideran que la Sala Regional incurrió también en una indebida valoración probatoria para acreditar el nexo causal entre la ejecución de los programas sociales y su aprovechamiento por parte de la candidata ganadora, configurándose, a su juicio, la causal de nulidad de rebase de gastos de campaña.

# 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral**. El 2 de junio, 1 se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.
- (6) **Cómputo Distrital.** El 6 de junio, el Consejo Municipal, concluyó el cómputo con los siguientes resultados.

Votación final obtenida por candidatura				
Partido político o coalición	Con letra	Con número		
VERDE	Seis mil trescientos noventa y tres	6,393		
P <sup>*</sup> T	Cinco mil sesenta y ocho	5,068		
MOVIMIENTO CIUDADANO	Dieciocho mil cuatrocientos treinta y ocho	18,438		
morena	Noventa y siete mil novecientos sesenta y siete	97,967		
PR) PRD	Ciento diez mil novecientos treinta y ocho	110,938		
Candidaturas no registradas	Sesenta y tres	63		
Votos nulos	Nueve mil veinte	9,020		
Total	Doscientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y siete	247,887		

(7) Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. En la misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Lorena del Carmen Alfaro García, como candidata postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas señaladas se refieren al 2024.

- (8) Juicios locales TEEG-REV-44/2024 y acumulados. En contra del cómputo referido, Morena y su candidata Irma Leticia Gonzáles Sánchez, así como Movimiento Ciudadano presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local. El 22 de julio, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.
- (9) Juicio federal SM-JRC-308/2024 y acumulados (acto impugnado). El 2 de agosto, la parte actora, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional presentaron respectivamente medios de impugnación ante la Sala Monterrey la cual, mediante sentencia de 16 de septiembre modificó la determinación del Tribunal local al anular dos casillas. Sin embargo, como la modificación al cómputo municipal no configuró un cambio de ganador, confirmó, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 19 de septiembre, Morena y su candidata Irma Leticia González Sánchez, presentaron recursos de reconsideración, para controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey.
- (11) Escrito de tercera interesada. El 22 de septiembre, Lorena del Carmen Alfaro García –ostentándose como presidente municipal electa del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD– presentó un escrito para comparecer como tercera interesada en el recurso de reconsideración SUP-REC-22439/2024.

#### 3. TRÁMITE

(12) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-22439/2024 así como el SUP-REC-22440/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



(13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

#### 4. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

# 5. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, por lo que se acumula el expediente SUP-REC-22440/2024 al diverso SUP-REC-22439/2024 por ser el primero en recibirse ante esta Sala Superior. Por lo tanto, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución y anexarla al expediente del recurso acumulado.

#### 6. IMPROCEDENCIA

(16) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza otra hipótesis de procedencia.

### 6.1. Marco normativo aplicable

(17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.

- (18) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y
  - En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>4</sup>.
- (19) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
  - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>8</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Se haya ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>12</sup>
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido<sup>13</sup>.

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>14</sup>
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.<sup>15</sup>
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país.<sup>16</sup>
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>17</sup>
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

#### 6.2. Contexto de la controversia

- (21) En la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, resultó ganadora la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD —quien buscaba la reelección de ese Ayuntamiento— y en segundo lugar quedó la candidata postulada por Morena, con una diferencia entre el primer y segundo lugar del 5.51%.
- (22) Morena, su candidata y otros partidos controvirtieron los resultados. Solicitaron la nulidad de diversas casillas, así como de toda la elección por considerar que la candidata que resultó ganadora rebasó el tope de gastos de campaña porque utilizó en su favor diversos programas sociales.
- (23) El Tribunal local confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
- (24) En contra de la sentencia local, Morena y su candidata presentaron respectivamente, juicio de revisión constitucional.
- (25) Alegaron que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad por indebida valoración probatoria al analizar la casual de nulidad del rebase de gastos de campaña, ya que, a su decir, se presentaron diversos medios de pruebas que acreditaban la entrega de programas sociales para beneficiarle electoralmente.
- De igual forma señalaron que, al existir duda o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, debió tomarse en cuenta por ser determinante aun y cuando diversas casillas hubieran sido objeto de recuento, pues esto no brindaba certeza de los votos depositados.

## 6.3. Sentencia impugnada (SM-JRC-308/2024 y acumulado)

- La Sala Monterrey **confirmó** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.
- (28) Lo anterior porque, si bien modificó la resolución del Tribunal local al declarar fundados los agravios respecto de dos casillas, consideró que la recomposición, resultado de la nulidad, no generaba un cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos; y, por otro lado, estimó que el resto de los agravios eran ineficaces.
- (29) Respecto del análisis de **causales de nulidad de casillas**, resolvió lo siguiente:
  - Consideró infundados e inoperantes los planteamientos respecto a que el Tribunal local omitió analizar los elementos de prueba para anular la votación recibida en diversas casillas.<sup>18</sup>
  - Desestimó los agravios respecto de diversas casillas en las que no se controvirtieron, por vicios propios, los resultados del recuento realizado en sede administrativa. Señaló que los promoventes partieron de la premisa de que, aun cuando las casillas fueron recontadas, subsistían errores, sin embargo, no controvirtieron por vicios propios los resultados del recuento realizado en sede administrativa. Por lo tanto, su pretensión era que se acudiera a datos que emanaban de las actas de escrutinio y cómputo originales para que esa sala emprendiera el estudio de la causal de nulidad invocada, y se verificara la existencia de discrepancias o falta de coincidencia entre las cifras que, en un primer momento, en ellas se asentaron, superadas con la actuación del consejo municipal.<sup>19</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Relativas a las secciones 930, 932, 937, 951, 959, 974, 980, 987, 1038, 1059, 1070, 1083, 1086, 1088, 1090, 1091, 1092, 1096, 1103, 1104, 1107, 1110, 1121, 1126, 1129, 1130, 1138, 1139, 1141, 1144, 1147, 1149, 1157, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1177, 3258, 3259 y 3262.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Casillas 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 1107 Contigua 2, 3266 Contigua 3, 1155
Contigua 3, 3258 Básica, 1163 Contigua 1, 1139 Contigua 6, 967 Contigua 5, 980 Contigua 9, 995 Básica, 1061 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1107 Contigua 2, 1128 Contigua 1, 1139
Contigua 1, 1139 Contigua 6, 1155 Contigua 3, 1163 Contigua 1, 1166 Contigua 1, 1166
Contigua 2, 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 3258 Básica, 3262 Contigua 2 y 3266
Contigua 3.



- Consideró ajustado a Derecho el análisis realizado en lo correspondiente al error o dolo de siete casillas, porque no se controvirtió la decisión en el sentido de que la discrepancia entre rubros fuera determinante.<sup>20</sup>
- Determinó fundados los agravios respecto de dos casillas (1037
   Contigua y 1063 Básica) en las cuales, las inconsistencias relativas
   a las actas de escrutinio y cómputo, así como sus listas nominales
   eran determinantes, por lo que las anuló y procedió, en su momento,
   a realizar la recomposición del cómputo municipal, si que ello
   produjera un cambio de ganador.
- Determinó ineficaz el agravio en cuanto a que algunas casillas se integraron con tres personas, al razonar que Movimiento Ciudadano partió de la premisa inexacta de que, al haberse acumulado los medios de impugnación, estaba en posibilidad de impugnar la respuesta dada por el tribunal local a otros promoventes. Sin embargo, a juicio de la Sala Regional, la acumulación de expedientes no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes.
- (30) En cuanto a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, la Sala Regional Monterrey razonó que, en principio, el hecho de que determinado órgano jurisdiccional resuelva antes de que el INE emita la resolución sobre informes de campaña, no implica vulneración al derecho de acceso a la justicia, porque se dejan a salvo los derechos para que, cuando se emita el dictamen de fiscalización correspondiente se pueda impugnar la posible actualización de la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña. En ese sentido, en el caso concreto, el Tribunal local señaló que al momento de resolver, ya se había emitido el dictamen consolidado y su respectiva resolución, y con base en los elementos con los que contaba, la candidatura controvertida no había rebasado el tope de gastos de campaña.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Casillas 931 Contigua 3, 957 Contigua 2, 965 Contigua 2, 980 Contigua 11, 1097 Básica, 1103 Contigua 4 y 1159 Contigua.

- Posteriormente, la Sala Regional procedió a constatar lo decidido por el Tribunal local, para lo cual: 1) corroboró con el dictamen consolidado y su respectiva resolución, disponible en la página del INE,<sup>21</sup> que la candidata ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña; y, 2) atendió a los hechos expresados y pruebas aportadas en la instancia local, de los cuales no tuvo por acreditada la causal de nulidad, con base en los siguientes razonamientos:
  - MORENA y su candidata no acreditaron el rebase al tope de gastos de campaña que señalan, ya que solo presentaron quejas respecto a dicho rebase. Asimismo, sus manifestaciones fueron genéricas, porque no describieron alguna conducta en específico, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una, tampoco los montos que pudiera generar determinado acto u omisión relacionado con los informes de gastos de campaña.
  - Las dos quejas en materia de fiscalización que presentaron MORENA y su candidata se desecharon (resolución INE/CG1728/2024) o sobreseyeron (resolución INE/CG1849/2024), por lo tanto, son determinaciones firmes.
  - La parte recurrente aportó ante la Sala Regional el documento ACTA-OE-IEEG-SE-291/2024, contenida en la copia certificada del expediente en el sancionador 224/2024-PES-CG, con la cual pretendía acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, bajo el planteamiento de que se entregaron programas sociales como despensas, calentadores solares, tinacos y otros apoyos como clientelismo electoral. Sin embargo, los vínculos electrónicos certificados no fueron ofrecidos ante la instancia previa, por lo tanto, el Tribual local no tenía la obligación ni estaba en aptitud de valorarlas, sin que sea factible hacerlo valer ante la instancia revisora.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\_dc\_2023-2024\_cam en el cual se puede realizar una búsqueda respecto a la candidatura impugnada.



- Desestimó el agravio dirigido a controvertir el hecho de que, conforme con diversas fotografías anexadas a una queja, quedaba demostrado que la candidata ganadora de la contienda llevó a cabo diversos gastos por concepto de gestión y realización de los programas sociales: Programa dignifica tu escuela; Tarjetas Apoyo Mujeres Grandeza; Programa Mi Hogar Guanajuato; Programa Alimentario con Paso Firme; Regalando Sonrisas y Abrigando de Corazón; así como, Mi Familia Productiva y Sustentable. Para ello razonó que dichos aspectos no fueron tomados en cuenta por la autoridad administrativa electoral nacional al emitir el dictamen consolidado de fiscalización e implicaron aspectos ajenos a la controversia.
- Desestimó las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos obtenidos de perfiles oficiales de la candidata ganadora, así como imágenes aportadas en el que aparecen montos erogados por el Ayuntamiento, así como el número de beneficiarios, con las cuales, las partes pretenden acreditar el uso indebido de recursos públicos vía programas sociales, para incidir en la voluntad del electorado. Ello, al estimar que el Tribunal local las calificó como pruebas técnicas, de modo que no las admitió ni las valoró y esa consideración no fue controvertida ante esa Sala Regional.
- Estimó ineficaces los agravios de que el Tribunal local no examinó el contenido del procedimiento especial sancionador 2/2024-PES-CMIR e indebidamente desechó pruebas supervenientes. La Sala Regional razonó que la acreditación de que existieran programas sociales no acreditaba los elementos mínimos necesarios que permitieran determinar su vinculación con la candidata ganadora, para poder concluir que las acciones que se les atribuyeron se realizaron con el fin de incidir en el resultado de la elección, ya que no había ningún nexo causal.

Es decir, MORENA y su candidata no acreditaron que los programas sociales hubieran sido otorgados con el fin de promocionar candidatura o partido político alguno.

- Argumentó que contrario a lo que sostienen MORENA y su candidata, no se acreditó ante el Tribunal local, la entrega de programas sociales en el periodo de veda electoral.
- Declaró ineficaz el agravio en cuanto a que el Tribunal local descontextualizó los hechos de una denuncia presentada el 7 de febrero de 2023, porque el inconforme no precisó dichos hechos.
- Concluyó que no podía determinarse, con objetividad y en relación con los resultados obtenidos en las casillas, que la sola existencia de los programas sociales se hubiera traducido en un factor eficiente para sumar votos y determinar el triunfo del partido político que obtuvo la mayoría, donde la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 5.51%.

# 6.4. Agravios de la parte recurrente

- (32) Ante esta Sala Superior, Morena y su candidata sostienen que el recurso es procedente porque: *1)* la responsable no tomó en cuenta el planteamiento de violación al principio constitucional establecido en el artículo 134 de la Constitución general; y, *2)* subsiste el error en rubros fundamentales de diversas actas, a pesar del recuento.
- (33) Por otra parte, en cuanto al fondo de la controversia, plantean los siguientes agravios:
  - *i.* Existió una **indebida valoración de las pruebas**, porque la responsable impuso cargas procesales muy superiores a las que se deben tener para resolver el uso indebido de recursos públicos, ya que se aportaron diversas constancias como: *a)* documentales de los procedimientos especiales sancionadores (02/2024 y 224/2024); *b)* el oficio DG 0534/CAJ071/2023 emitido por el DIF de Guanajuato respecto



de los programas sociales *Regalando Sonrisas* y *Abrigando el Corazón*; los oficios SA/269/2024 y DGJ/672/2024 del programa *Mi Hogar Guanajuato* que constatan un gasto aproximado de \$20,858,000.00 durante el periodo de diciembre de 2023 a abril de 2024; y, *c)* también aportó el oficio UT/1703/2024 para acreditar que el programa "*Regalando sonrisas*" no es un programa social, sino una dadiva que se repartió en 60 comunidades y 39 colonias, con un costo de \$15,786,500.00.

ii. La responsable no consideró que se presentaron pruebas indirectas idóneas para acreditar que la candidata ganadora —que buscaba la reelección del ayuntamiento— aprovechó diversos programas sociales. Esas pruebas indirectas son: a) las copias certificadas del procedimiento especial sancionador 224/2024-PES-CG en el que consta el acta IEEG-SE-291/2024 que acredita que la referida candidata entregó programas sociales como despensas, calentadores solares, tinacos y otros enseres; b) publicaciones de la candidata en sus redes sociales en las se observa la utilización del programa Programa Alimentario con Paso Firme, Mi Hogar Guanajuato y la entrega de dadivas, en el periodo de diciembre de 2023 a febrero de 2024 cuando ya era precandidata. En ese sentido, considera que, contrario a lo señalado por la sala responsable, sí se acredita el nexo causal.

iii. La Sala responsable debió realizar un análisis contextual de las violaciones alegadas para advertir que Irapuato, Guanajuato presenta condiciones favorables para que la entrega de programas sociales durante la campaña y cerca de ella, represente una coacción sobre el electorado. Para esto, la parte recurrente aporta diversas estadísticas provenientes del INEGI para demostrar que los programas sociales repartidos beneficiaron principalmente a mujeres, quienes por las condiciones sociales ejerce el papel de cabeza de familia y representan un mayor número de población.

*iv.* Por otra parte, la parte recurrente sostiene que la Sala Regional tergiversó su planteamiento respecto a que en diversas casillas subsistía un error a pesar del recuento en sede administrativa, ya que

indebidamente señaló que dicho recuento no se había controvertido por vicios propios.

Sin embargo, controvierte que la autoridad responsable omitió señalar qué significa vicios propios. Además, pasa por alto que, desde la instancia primigenia, se ha planteado que a pesar del recuento subsiste un error en los rubros fundamentales, lo cual no implica desconocer los datos del recuento, por lo que es necesario que se analicen diversas casillas.<sup>22</sup>

## 6.5 Determinación de la Sala Superior

- (34) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni que se actualice las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (35) Lo anterior, ya que la controversia durante la secuela procesal se ha limitado a una cuestión de valoración probatoria, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.
- (36) En el caso, la parte recurrente controvirtió los resultados de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. El Tribunal local confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
- (37) La Sala Monterrey anuló dos casillas, pero al no haber un cambio de ganador confirmó la declaración de validez. Para ello, verificó si fue

<sup>Las casillas 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 1107 Contigua 2, 3266 Contigua 3, 1155
Contigua 3, 3258 Básica, 1163 Contigua 1, 1139 Contigua 6, 967 Contigua 5, 980 Contigua 9, 995 Básica, 1061 Contigua 1, 1088 Contigua 1, 1107 Contigua 2, 1128 Contigua 1, 1139
Contigua 1, 1139 Contigua 6, 1155 Contigua 3, 1163 Contigua 1, 1166 Contigua 1, 1166
Contigua 2, 3257 Contigua 1, 3257 Contigua 2, 3258 Básica, 3262 Contigua 2 y 3266
Contigua 3.</sup> 



conforme a derecho el estudio de las causales de nulidad de casillas denunciadas.

- (38) Sobre la pretensión de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, para corroborar lo decidido por el Tribunal local, en principio, la Sala Regional analizó el dictamen consolidado del INE y su respectiva resolución, mediante el cual constató la determinación de que la candidata ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña.
- (39) De igual forma de los hechos expresados y pruebas aportadas en la instancia local, argumentó que: *a)* las manifestaciones de los recurrentes fueron genéricas; *b)* las quejas en materia de fiscalización aportadas por las partes fueron desechadas, lo cual era cosa juzgada; *c)* desestimó las pruebas aportadas para acreditar el uso indebido de programas sociales por parte de la candidata electa –actas certificadas, imágenes, fotografías y videos obtenidos de perfiles oficiales de la candidata ganadora— al considerar que no se ofrecieron en la instancia local, implicaban aspectos ajenos a la controversia, o bien, no acreditaban un nexo causal entre la entrega de los programas sociales y el beneficio en favor de la candidata.
- (40) De ahí que, el estudio de la Sala Monterrey es un aspecto de mera legalidad, pues se limitó a analizar si fue correcto o no el análisis del Tribunal local respecto de la nulidad de diversas casillas por distintas causales, así como la valoración probatoria con relación al rebase de tope de gastos de campaña alegado. Análisis que es de estricta legalidad sobre la determinación asumida, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (41) Por otra parte, de los agravios que la parte recurrente plantea ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, porque, por un lado, afirma que la Sala Regional también incurrió en el indebido análisis de las casillas en que se alegó la subsistencia de error en rubros fundamentales después del recuento, aspecto que es de mera legalidad.
- (42) Por otro lado, se plantea una indebida valoración probatoria respecto del uso indebido de recursos públicos, al considerar lo siguiente: **a)** la Sala

responsable impone cargas procesales muy superiores a las que se deben tener para resolver el uso indebido de recursos públicos; **b**) sí se acredita el nexo causal entre el uso de los programas sociales y el aprovechamiento por parte de la candidata, pero la responsable no consideró que existían pruebas indirectas idóneas —refiriendo a diversas pruebas documentales y algunas de ellas aporta imágenes de diversos documentos—; y, **c**) la Sala responsable debió realizar un análisis contextual de las violaciones alegadas.

- (43) En ese sentido, los agravios de la parte recurrente carecen de un problema de constitucionalidad que merezca la admisión del recurso de reconsideración.
- (44) Asimismo, el asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia que implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o se fije un criterio de carácter excepcional o novedoso que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.
- (45) Lo anterior, pues la controversia consiste en determinar, esencialmente, si la Sala Monterrey valoró de forma adecuada y exhaustiva los diversos medios de prueba para acreditar la causal de nulidad de elección invocada, pues incluso la parte recurrente hace una relatoría de las pruebas aportadas en la cadena impugnativa y los razonamientos del por qué considera que esas pruebas corroboran el uso indebido de programas sociales y el rebase de gastos de campaña. Así, esta Sala Superior advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos y las pruebas.
- (46) Sin embargo, el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (47) Por otra parte, si bien la parte recurrente refiere la vulneración a principios constitucionales establecidos en el artículo 134 de la Constitución general, tal argumento tampoco actualiza la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.



(48) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución de la Sala Monterrey, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

#### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.